

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA  
COMISIÓN PARA EL MERCADO  
FINANCIERO QUE RECHAZA RECURSO DE  
REPOSICIÓN DE ANDRÉS RAMÍREZ  
RAMOS**

---

**SANTIAGO, 06 de septiembre de 2018**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3960**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880; en los artículos 3, 5, 21 N° 1 y N° 5, 67 y 69, todos del Decreto Ley N°3.538 conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 del Ministerio de Hacienda de 1931, Ley de Seguros; en la Norma de Carácter General N° 91 y N° 218 de esta Comisión; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°2 de 2017; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; y en la Resolución Exenta N°1 de 19 de diciembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, mediante presentación recibida con fecha 16 de agosto de 2018, Andrés Ramírez Ramos ha recurrido de reposición en contra de la Resolución Exenta N°3.281 de 7 de agosto de 2018, por medio del cual solicita enmendar la referida resolución en los términos que señala en su presentación.

2.- Que, en su reposición el Sr. Ramírez señala, básicamente, los siguientes argumentos:

2.1.- Señala que la Resolución Exenta N°3.281 contiene errores formales por cuanto en el párrafo 3 hace referencia al “señor Ramos” y en el párrafo 4 hace referencia al “señor González”.

2.2.- Ni en el Oficio N°20.048 ni en la Resolución Exenta N°3.281 se menciona el tipo de procedimiento aplicable. Señala que dicho procedimiento es el establecido en el artículo 46 del Decreto Ley N°3.538. Adicionalmente, conforme a ese último artículo el plazo para el traslado no sería de 24 horas.



2.3.- Argumenta que el certificado original es enviado al afiliado mediante correo certificado y como agente no le corresponde verificar su autenticidad. Agrega que el cierre del negocio cumplió con todas las exigencias y el pensionado se encuentra en modalidad de pago con sus respectivas pólizas.

2.4.- Señala que no hubo un debido proceso, no se han tenido a la vista los medios de pruebas y cita el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política. Cita además el artículo 44 del Código Civil para señalar que no caería en tal situación por cuanto no hay perjuicio a los pensionados, ya que están en modalidad de pago y sus respectivas pólizas no tienen reparo alguno.

2.5.- Acompaña cartas de las dos personas pensionadas en que se habrían detectados cierres con documentos no originales, en que reconocen la entrega de los respectivos certificados de oferta originales.

2.6.- Finalmente, señala que la resolución recurrida vulnera su derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, conforme a lo establecido en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política. Asimismo, señala que se transgredió el numeral 5 del artículo 19 de la Constitución Política y la Ley N°19.628 por cuanto sus datos fueron públicos y ello no fue autorizado.

2.7.- En virtud de lo señalado anteriormente, el Sr. Ramírez solicita que la Resolución Exenta N°3.281 sea enmendada en el sentido expuesto en su presentación.

3.- Que, en relación a los argumentos presentados por el Sr. Ramírez en su recurso de reposición, esta Comisión manifiesta lo siguiente:

3.1.- En relación a los errores formales que presenta la Resolución Exenta N°3.281, cabe señalar que efectivamente en los párrafos 3 y 4 de la resolución recurrida se incurrió en errores al indicar otros apellidos distintos del que correspondía. Sin embargo, dichas diferencias no afectan la identificación de la persona objeto de la medida de suspensión de actividades. En efecto, puede observarse que en la Referencia de la Resolución Exenta N°3.281 se señala: “*Ejecuta acuerdo del Consejo de suspender las actividades de agente de venta de Andrés Eduardo Ramírez Ramos*”, en el párrafo 2.: “*Que, esta Comisión, mediante sus procesos de fiscalización, habría detectado que el señor Andrés Eduardo Ramírez Ramos...*” y, finalmente, en el numeral 1 del Resuelvo: “*Suspéndase las actividades de agente de ventas del señor Andrés Eduardo Ramírez Ramos...*”. En consecuencia, al no haber duda acerca de la identidad de la persona respecto de la cual se suspenden las actividades de agente de ventas los errores formales señalados en la presentación del señor Ramírez en nada afectan la Resolución Exenta N°3.281.

3.2.- En cuanto al argumento de falta de mención del procedimiento aplicable a la suspensión de actividades tanto en el Oficio N°20.048 como en la Resolución Exenta N°3.281, y que tal procedimiento sería el establecido en el artículo 46 del Decreto Ley N°3.538, cabe desestimar tal argumentación por cuanto la suspensión de actividades establecida en la resolución recurrida no corresponde a una sanción, sino que al ejercicio por parte de esta Comisión de una atribución que la ley le ha conferido ante casos graves y urgentes. A mayor abundamiento, en el Oficio N°20.048 se hace expresa referencia al numeral 5 del artículo 21 de la ley orgánica de este Servicio, esto es, el Decreto Ley N°3.538 conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N°21.000, disposición que contiene la atribución de suspensión de actividades.

3.3.- Que, respecto de la alegación que a los agentes no les correspondería verificar la autenticidad del certificado utilizado en los cierres de rentas vitalicias, cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931 del Ministerio de Hacienda, Ley de Seguros, los agentes de ventas son las personas que se dedican a la comercialización



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3960-18-54098-B

o venta de seguros por cuenta de una compañía. A su vez, los agentes deben inscribirse en el registro especial que llevará esta Comisión o la entidad aseguradora conforme a lo establecido en la Norma de Carácter General N°91 y quedan sujetos a su fiscalización.

Adicionalmente, el punto 7. “Certificado de Ofertas” de la Sección IV de la Norma de Carácter General N°218 establece que no podrá utilizarse para la aceptación de ofertas ni selección de modalidad de pensión copia del Certificado de Ofertas. Por el contrario, sólo puede utilizarse el certificado original. Conforme a lo anterior, resulta claro que la regulación establecida en la Norma de Carácter General N°218 resulta aplicable a los agentes de ventas y, por lo tanto, se encuentran sujetos al cumplimiento del requisito de cierre de rentas vitalicias con certificado de ofertas original. En consecuencia, el argumento de que no le correspondería verificar el uso de documento original debe desestimarse.

3.4.- Que, respecto de las alegaciones de falta de un proceso previo y vista de medios prueba, cabe señalar que mediante Oficio N°20.048 de 31 de julio de 2018 esta Comisión confirió traslado al Sr. Ramírez para que en el plazo allí indicado señalara lo que estimara pertinente respecto de su participación en cierres de rentas vitalicias sin certificados originales, en los casos que se individualizan en anexo del referido Oficio. Con fecha 6 de agosto de 2018 el Sr. Ramírez dio respuesta al Oficio N°20.048, acompañando la documentación que estimó pertinente. En su presentación no desvirtuó los antecedentes constatados por esta Comisión. En consecuencia, la alegación de falta de un proceso previo y de oportunidad para defenderse debe ser desestimada.

En cuanto a que no habría incurrido en la situación establecida en el artículo 44 del Código Civil cabe señalar que ni en el Oficio N°20.048 ni en la Resolución Exenta N°3.281 este Servicio ha citado la disposición legal antes señalada. Por el contrario, la medida de suspensión de actividades se ha decretado ante la constatación de cierres con certificados de oferta no originales. En razón de lo anterior, su alegación debe ser desestimada.

3.5.- En su presentación acompaña dos cartas firmadas por los pensionados respecto de los cuales este Servicio constató el cierre con certificados no originales, en que tales personas indican que se utilizaron documentos originales. En relación a ello, cabe señalar que esta Comisión mediante Oficio N°22.359 de 27 de agosto del presente requirió a BICE Vida Compañía de Seguros S.A. que informara si en los casos de las personas que presentaron cierres con el señor Ramírez, y que se individualizaron en el Oficio N°20.048, se utilizó documentación original. En su respuesta de 28 de agosto de 2018, BICE Vida Compañía de Seguros S.A. señaló que revisó y consultó a SCOMP por las solicitudes de ofertas de las personas con cierres con el Sr. Ramírez. En ambos casos no se utilizó documentación original en los cierres. La respuesta de BICE Vida Compañía de Seguros S.A. confirma lo constatado por esta Comisión y que motivó la suspensión de actividades mediante Resolución Exenta N°3.281. En razón de ello, la documentación acompañada por el Sr. Ramírez en nada altera la resolución recurrida.

3.6.- Finalmente, cabe desestimar el argumento referido a una supuesta vulneración del derecho a desarrollar una actividad económica, dado que en su ejercicio el Sr. Ramírez no dio cumplimiento a la normativa que la regula, debido a que efectuó cierres de rentas vitalicias sin certificado original. Se rechaza también su alegación de vulneración a su derecho a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, por cuanto no señala cómo se habría vulnerado tal garantía constitucional y porque ninguna actuación por parte de esta Comisión ha estado vinculada con el ámbito de protección de ese derecho fundamental. Igualmente, debe desestimarse la supuesta vulneración a la Ley N°19.628 – incluidas las modificaciones de la Ley N°20.575- por cuanto la documentación que ha sido publicada por este Servicio corresponde a la resolución de suspensión de sus actividades de agente de ventas, acto administrativo por esencia público conforme a las disposiciones de la Ley de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3960-18-54098-B

Transparencia de la Función Pública de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, salvo la concurrencia de una causal de reserva conforme a la misma ley, situación que en el presente caso no ha ocurrido.

4.- Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto Ley N°3.538 conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, la Comisión para el Mercado Financiero será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros.

5.- Que, en virtud de lo anterior, en el cumplimiento del marco jurídico y normativo vigente, y por cuanto conforme a los antecedentes tenidos a la vista, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 76, de 6 de septiembre de 2018, acordó rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Andrés Ramírez Ramos.

6.- Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que *“dichos acuerdos podrán llevarse a efectos aun cando el acta en que deban constar no se encuentre suscrita por todos los comisionados presente en la Sesión. Para estos efectos, se emitirá por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, el cual se citará en la resolución que lo formalice.”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 6 de septiembre de 2018 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

7.- Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y en el N° 1 y N° 5 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

#### **RESUELVO:**

**EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N° 77, en los siguientes términos:

Recházase el recurso de reposición interpuesto el 16 de agosto de 2018 por el Sr. Andrés Ramírez Ramos en contra de la Resolución Exenta N°3.281.

Notifíquese, Anótese, Comuníquese y Archívese.

  
  
ROSARIO CELEDÓN FORSTER  
PRESIDENTE (S)  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3960-18-54098-B